



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00848-2016-PC/TC

HUAURA

FREDY RUPERTO BERMEJO SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy Ruperto Bermejo Sánchez contra la resolución de fojas 49, de fecha 22 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00848-2016-PC/TC

HUAURA

FREDY RUPERTO BERMEJO SÁNCHEZ

- ✓ los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Además señaló que, en el caso de cumplimiento de los actos administrativos, estos deberán: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la parte demandante pretende que la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión cumpla la Resolución de Consejo Universitario 0111-2014-CU-UNJFSC, de fecha 27 de febrero de 2014, en aplicación de los artículos 46 y 48 de la Ley 23733, sobre la promoción del docente y su retribución económica (f. 3); y que, en consecuencia, lo promueva como docente de la categoría de asociado a tiempo completo a la categoría de principal a tiempo completo a partir del 1 de enero de 2015, con el abono de los intereses legales y los costos del proceso.

5. Esta pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional porque la resolución cuyo cumplimiento se exige está sujeta a controversia compleja, puesto que, el Ministerio de Economía y Finanzas ha señalado en su oficio 0071-2015-EF/50.06., del 29 de enero de 2015 (f. 36 del Expediente 06703-2015-PC/TC), que la resolución rectoral que aprobó el proceso de ascenso y promoción a favor de 41 docentes universitarios se dictó sin tener presente el artículo 8, inciso 1), de las Leyes 30114 y 30281, del Presupuesto del Sector Público para los años 2014 y 2015. Además, previo a la aprobación de estas promociones era “necesario el informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público y el informe técnico de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos vinculada a la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público”. Por estas razones se declaró improcedente la solicitud de la universidad demandada, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 30281.

Asimismo, el representante de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión ha afirmado que no es renuente al cumplimiento de la resolución citada, y que incluso ha interpuesto un recurso de reconsideración ante la decisión del MEF (f. 32 del Expediente 06703-2015-PC/TC). Por consiguiente, no se cumplen los requisitos mínimos de procedibilidad establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00848-2016-PC/TC
HUAURA
FREDY RUPERTO BERMEJO SÁNCHEZ

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL